



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
Asociación Parlamentaria
Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente



Ciudad de México, a 14 de octubre de 2025.

APMCFI/CCM/IIIL/0106/25.

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

**AT'N MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ,
COORDINADOR DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

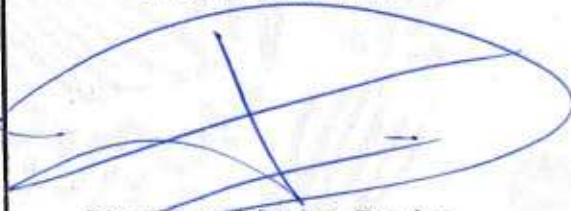
Por medio del presente solicito amablemente que el siguiente asunto de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente, sea inscrito en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a celebrarse el **jueves 16 de octubre** del año en curso.

Nº	DENOMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS	PRESENTACIÓN
1	INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Suscrita por la Diputada Diana Sánchez Barrios.	Se Presentará en Tribuna

Se adjunta el documento de la Iniciativa.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.



Atentamente

Dip. Diana Sánchez Barrios
Coordinadora de la Asociación Parlamentaria
Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
PRESENTE**

La que suscribe, **Diputada Diana Sánchez Barrios**, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso c), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción II, 95 fracción II y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permite presentar la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de lo siguiente:

Exposición de motivos

De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia institucional contra las mujeres, son aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir,

atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia¹.

En este contexto, resulta preciso destacar que lamentablemente, la problemática de la violencia de género en contra las mujeres en nuestro territorio nacional trasciende las esferas privada y comunitaria. Lo anterior, toda vez que desafortunadamente la violencia de género se extiende al ámbito institucional, donde miles de mujeres son víctimas de ella, mediante la revictimización, la negligencia administrativa y la discriminación en el ejercicio de la función pública.

Aunado a lo señalado en el párrafo precedente, es imperativo señalar que esta manifestación de violencia constituye una grave vulneración a los Derechos Humanos de las mujeres, lo cual, al darse de manera persistente, genera un efecto sistemático al consolidar la impunidad, exacerbar la desigualdad y obstaculizar el acceso pleno de las mujeres a la justicia y al goce de una vida libre de violencia.

En adición a lo anteriormente expuesto, se debe señalar que las repercusiones de la violencia institucional son multifacéticas, abarcando dimensiones individuales, estructurales y simbólicas, atentando de manera directa al Estado de Derecho. Dichas repercusiones se desglosan a continuación:

• Revictimización: Se configura cuando las mujeres denunciantes son sometidas a tratos institucionales crueles, indiferentes o despectivos, lo que obstaculiza el acceso pleno de las mujeres a la justicia y al goce de una vida libre de violencia.

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 18.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

cual genera un trauma adicional y constituye un factor clave que inhibe la presentación de futuras denuncias.

- **Impunidad sistemática:** Se manifiesta en la ausencia de una respuesta institucional efectiva, lo que legitima socialmente los actos de violencia. Este efecto contribuye a la reafirmación de las jerarquías patriarcales y a la perpetuación de la desigualdad de género en el ámbito social.
- **Desgaste del sistema democrático y de la confianza ciudadana:** Se produce cuando la falta de resultados ocasiona la pérdida de credibilidad de las mujeres en las instituciones.
- **Violación al Derecho Humano de acceso a la justicia:** El Estado tiene la obligación ineludible de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres. La omisión o la negligencia en este mandato trasciende la simple falla técnica, constituyendo una violación directa a los Derechos Humanos.

Ahora bien, se erige como imperativo ético y jurídico avanzar en la consolidación de una sociedad justa, igualitaria y libre de toda forma de discriminación y violencia. Lo anterior, representa un parteaguas histórico en la erradicación de las desigualdades estructurales heredadas de regímenes anteriores, colocando en el centro de sus políticas, la defensa irrestricta de los Derechos Humanos, particularmente aquellos de las mujeres, quienes han sido históricamente marginadas por sistemas patriarcales y neoliberales que perpetuaron la opresión de género.

En este sentido, bajo esta visión humanista y progresista, la presente Iniciativa de Ley que hoy presento, busca reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de incorporar el concepto de Violencia Institucional Sistemática de Género, fortaleciendo así los mecanismos de prevención, sanción y erradicación de esta modalidad de violencia que atenta contra la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres.

De igual manera, resulta menester señalar que el Poder Legislativo, en su compromiso inquebrantable por la justicia social y la igualdad sustantiva, ha demostrado en sus acciones concretas, como lo son la expansión de programas sociales con perspectiva de género ó la lucha en contra de la corrupción que agrava las desigualdades, que es posible construir un México en el cual las mujeres no solo accedan a sus derechos, sino que los ejerzan de manera plena. Bajo este contexto, el presente proyecto de Iniciativa, se presenta en ese marco transformador, honrando el legado de las luchas feministas, con el objetivo de edificar un Estado Democrático, que priorice el bienestar colectivo sobre los intereses particulares.

Con el objetivo de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

De igual manera, resulta menester señalar que el Poder Legislativo, en su compromiso inquebrantable por la justicia social y la igualdad sustantiva, ha demostrado en sus acciones concretas, como lo son la expansión de programas sociales con perspectiva de género ó la lucha en contra de la corrupción que agrava las desigualdades, que es posible construir un México en el cual las mujeres no solo accedan a sus derechos, sino que los ejerzan de manera plena. Bajo este contexto, el presente proyecto de Iniciativa, se presenta en ese marco transformador, honrando el legado de las luchas feministas, con el objetivo de edificar un Estado Democrático, que priorice el bienestar colectivo sobre los intereses particulares.

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo primordial de la presente propuesta legislativa, radica en reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de incorporar de manera explícita la categoría de "**Violencia Institucional Sistemática de Género**" como un tipo autónomo de violencia, con la finalidad de establecer mecanismos integrales de implementación, prevención, atención, sanción y erradicación en este importante tema. Del mismo modo, la presente Iniciativa busca trascender las definiciones existentes en la Ley a reformarse, las cuales ya contemplan la violencia institucional en contra de las mujeres en su artículo 18, incluso señalando la utilización de estereotipos de género, pero sin enfatizar su carácter sistemático y estructural, el cual implica patrones recurrentes y normalizados de discriminación de género en las instituciones públicas.

En consonancia con lo anterior, de manera particular la propuesta que pongo a su consideración persigue lo siguiente:

- Definir con precisión jurídica la Violencia Institucional Sistemática de Género, como aquellos actos u omisiones por parte de servidores públicos que, amparados en estructuras institucionales,

dilatan, obstaculizan o impiden el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos de las mujeres, perpetuando desigualdades de género;

- Establecer sanciones a los servidores públicos que realicen cualquier acto que represente Vilencia Institucional Sistemática de Género.
- Promover la capacitación a los servidores públicos que realicen Violencia Institucional Sistemática de Género, en materia de igualdad de género, alineada con los principios de la Cuarta Transformación, que enfatiza la erradicación de la corrupción y la discriminación como pilares de la regeneración nacional.

Aunado a lo anterior, destaca señalar que esta reforma no solo armoniza la legislación con los estándares internacionales en Derechos Humanos, sino que también contribuye a la consolidación de un paradigma transformador donde el Estado actúa como garante proactivo de la igualdad sustantiva, reflejando con ello el compromiso de la Cuarta Transformación con una agenda progresista, que coloca a las mujeres en el epicentro de la transformación social.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

El problema central que la presente propuesta aborda es la persistencia de la violencia institucional sistemática de género en nuestro País, la cual se encuentra manifestada en patrones estructurales de discriminación que obstaculizan de

manera alarmante el acceso de las mujeres a servicios públicos esenciales, perpetuando de esa manera, ciclos de desigualdad y vulnerabilidad. Derivado de ello, resulta menester señalar que, a pesar de los avances legislativos como lo es la inclusión de la violencia institucional en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta modalidad de violencia adquiere un carácter sistemático cuando se normaliza en las prácticas institucionales, convirtiéndose en un obstáculo invisible pero omnipresente para la realización plena de los derechos de las mujeres.

De igual forma, conforme a los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 70.1% de las mujeres de 15 años o más en nuestro País ha experimentado al menos una forma de violencia de género a lo largo de su vida. En el ámbito nacional, la Ciudad de México se sitúa como la segunda Entidad Federativa con la mayor prevalencia de este flagelo, solo superada por el Estado de México².

Aunado a lo expuesto con anterioridad, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS, 2022), documenta que el 23.4% de la población femenina de 18 y más años, experimentó la negación injustificada de al menos uno de sus derechos en los últimos 5 años. De este segmento, el 21.6% identificó la negación de atención o servicios en alguna oficina de gobierno como el derecho vulnerado.³

Ahora bien, conforme al quinto y último Informe Anual de la Declaratoria de

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, <https://www.inegi.org.mx/tableroestadisticos/vcmm/>

³ Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, INEGI. Pag.147
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

Alerta por Violencia contra las Mujeres de la Ciudad de México, emitido en 2024, se documenta que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) ha tenido a bien ejecutar diversas acciones orientadas a garantizar el acceso efectivo a la justicia para mujeres, niñas y adolescentes. Bajo este contexto, resulta primordial resaltar que entre los logros institucionales más destacables de la Fiscalía General de Justicia Capitalina, se encuentra que, durante el año 2023, se registró un índice de confianza en la policía de 34.5% entre las mujeres encuestadas que manifestaron tener "mucha" o "algo" de confianza en la corporación. Similarmente, en el mismo periodo, el 26.3% de las mujeres reportó tener confianza en los Ministerios Públicos, de lo anterior, es crucial resaltar que estas cifras representan un incremento sostenido de 7.0 puntos porcentuales para la policía y de 7.5 puntos porcentuales para los Ministerios Públicos respecto al registro de 2019, constituyendo el máximo histórico para ambas instituciones en la medición de este indicador⁴.

En relación con lo anterior, el informe de referencia documenta que, desde el año 2020, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México ha impulsado esfuerzos formativos continuos para incorporar el enfoque de Derechos Humanos y la perspectiva de género en sus procesos de capacitación policial. Dicha estrategia incluye el desarrollo de programas específicos, como el de formación de replicadores en prevención y atención de la violencia contra mujeres y niñas, así como el curso "Formación de personas formadoras con perspectiva de Género", ambos implementados en colaboración con la Secretaría de las Mujeres (SEMUJERES) del Gobierno Capitalino.⁵

⁴ Quinto Informe Anual de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres de la Ciudad de México, 2024. Pag. 21, https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Quinto_Informe_Anual_DAVM_2024.pdf

⁵ Ibídem. Pag. 24

De igual modo, en el año 2024, se concretó una colaboración interinstitucional entre la Escuela de Administración Pública (EAP) y la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, con el objetivo de construir cuatro Estándares de Competencia dirigidos al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Capitalina (SSC). Entre estos estándares se incluye el denominado "Atención y Canalización de Víctimas con Perspectiva de Género". Enfatizando la relevancia de la formación, cabe destacar que de 2019 a julio de 2024, un total de 24,170 cadetes (9,521 mujeres y 14,649 hombres) recibieron capacitación a través de 28 acciones formativas en contenidos de género y Derechos Humanos de las mujeres.⁶

Otro factor de suma relevancia que se desprende del informe aludido es el avance en la profesionalización de la Policía de Investigación (PDI). Con corte al 31 de julio de 2024, se ha alcanzado la certificación de 3,375 elementos en los siguientes rubros de competencia:

- "Realizar investigación de gabinete y campo con perspectiva de género".
- "Brindar atención a personas víctimas, denunciantes, ofendidas y testigos del delito, con perspectiva de género".
- "Dar cumplimiento a detenciones, mandamientos ministeriales y jurisdiccionales con perspectiva de género".

La cifra precedente, representa un 92.3% del personal de la Policía de

⁶ Ibídem. Pag. 27 y 28

Investigación (PDI) con al menos una de las certificaciones especializadas mencionadas, lo que constituye un indicador de eficiencia operativa determinante. Este resultado no solo refleja el compromiso ineludible de la Fiscalía General de Justicia Capitalina (FGJCDMX), sino también la coherencia programática del Gobierno de la Ciudad de México para garantizar la salvaguarda de los derechos de las mujeres. Aunando a lo anterior, resulta trascendental mencionar que la profesionalización del cuerpo de investigación es un pilar esencial en la lucha contra la violencia sistemática de género, pues asegura que la respuesta institucional sea competente y sensible hacia las mujeres, en todas las etapas del proceso⁷.

En el mismo sentido, es menester señalar que en marzo de 2024, esta Soberanía tuvo a bien reformar la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la adición del Artículo 14 Bis. Dicha reforma instituyó la Unidad Especializada de Género, con el propósito fundamental de transversalizar la perspectiva de género al interior de la Secretaría y con ello, erradicar la violencia por razones de género ejercida por su propio personal. Cabe destacar que la creación de esta Unidad Estratégica persigue los siguientes objetivos específicos:

- Optimizar la atención y el acompañamiento brindado a las mujeres víctimas de violencia de género.
- Fomentar el empoderamiento de las mujeres afectadas por actos de violencia de género.

⁷ Ibidem. Pag. 33

- Profesionalizar a los servidores públicos responsables de la atención y seguimiento de casos de violencia de género perpetrada por personal policial de la SSC.
- Disminuir los índices de violencia contra las mujeres cometida por agentes de la policía, mediante la implementación de acciones internas

Del mismo modo, es imperativo señalar que la labor de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia ha sido determinante para otorgar certeza jurídica a las víctimas tras la presentación de quejas. Este desempeño contribuye a la restitución de la confianza ciudadana en los mecanismos de acceso a la justicia. Asimismo, resulta de destacar, que desde la creación de la Unidad Especializada de Género, se ha logrado un incremento del 600% del número de resoluciones de los procedimientos administrativos en la Dirección General de Órganos Colegiados de Honor y Justicia, que se resolvió en 563 policías sancionados y la destitución de 195 policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que, incumpliendo con los preceptos y principios de la institución, han sido generadores de violencia contra la mujer.⁸

Lo anteriormente expuesto, demuestra de manera determinante que el Gobierno de la Cuarta Transformación en la Ciudad de México ha impulsado una serie de políticas robustas en favor de los Derechos de las mujeres. La suma de estas acciones, normativas y operativas, ha generado un avance sustantivo

⁸ Ibídem. Pag. 37

en el abordaje y la contención de la Violencia Sistemática de Género. Este compromiso institucional no solo busca la reparación, sino la modificación de las estructuras culturales y sociales que perpetúan la desigualdad, consolidando un cambio de paradigma en la administración pública local.

No obstante, se requiere enfatizar que a pesar de los indicadores de mejoría y los logros operativos documentados en los párrafos precedentes sobre la gestión de la Cuarta Transformación en la Ciudad de México, el fenómeno de la violencia de género persiste a nivel nacional. En este sentido, a nivel nacional se refleja una percepción ciudadana contraria a la tendencia local, lo que subraya la persistencia de una problemática estructural en el ámbito geográfico nacional. Esta discrepancia estadística obliga a consolidar y fortalecer el marco normativo a nivel federal con la finalidad de lograr una mitigación de la violencia sistemática contra las mujeres en toda nuestra Nación.

Asimismo, es imprescindible señalar que, en el marco de la Cuarta Transformación, la presente problemática representa un rezago de modelos neoliberales anteriores que priorizaban la eficiencia burocrática sobre la equidad, acción que el Gobierno actual ha combatido. Compañeros Legisladores, la presente propuesta pretende resolver esta problemática, asegurando con ello, que el Estado no sea cómplice pasivo de la discriminación de género.

IV. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente Iniciativa se fundamenta en el Bloque de Constitucionalidad Mexicano, toda vez que el artículo primero de nuestra Carta Magna prohíbe

toda discriminación, incluyendo la motivada por género, obligando al Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, los cuales se ven vulnerados por acciones que generan Violencia Institucional Sistemática. Asimismo, el artículo 4 de la propia Constitución, establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, protegiendo a las mujeres de cualquier forma de discriminación, lo que impone al Estado la debida diligencia para erradicar violencias estructurales. Con la finalidad de robustecer lo antes mencionado, a continuación, se presentan los artículos referidos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. **El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.**

(...)

En cuanto a la convencionalidad, la propuesta de reforma se alinea con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por México en 1981, y que en su artículo 2 obliga a los Estados Parte a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas; a seguir por todos los medios apropiados, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; a adoptar medidas legislativas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, así como a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. A continuación, se exhibe el fundamento en referencia para su debida exemplificación:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

(...)

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
(...)

Ahora bien, es ineludible referirnos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuya jurisprudencia y criterios representan la máxima jerarquía interpretativa en el orden jurídico nacional. En este sentido, resulta pertinente destacar la Tesis 1a./J. 109/2025 (11a.), emitida por la Primera Sala y publicada el 20 de junio de 2025, bajo el Registro Digital 2030613. La relevancia de este criterio radica en que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales deberán de alinearse con los principios de protección y acceso a la justicia con el objetivo de evitar que la Violencia de Género Institucional se manifieste en un proceso penal. Dicho contenido se transcribe a continuación:

**VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL.
OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA
EVITARLA.**

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen obligaciones mínimas a observar por parte de los operadores jurídicos a fin de evitar que la violencia de género institucional se manifieste en un proceso penal.

Justificación: En todo proceso penal que involucre violencia de género, a fin de evitar que esa situación perdure y se institucionalice, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir, por lo menos, las obligaciones siguientes: i) evitar la transmisión de estereotipos que normalicen la violencia de género, de modo que el mensaje que sus resoluciones ofrezcan debe ser que la violencia de género es una violación grave de derechos humanos, que produce daños múltiples a sus sobrevivientes; ii) reconocer que el proceso penal es un mecanismo efectivo para acreditar la violencia de género, y nunca cuestionar ni su entidad ni sus efectos, lo que implica modificar las actitudes públicas del Poder Judicial, y de sus operadores jurídicos, que en muchas ocasiones tienden a banalizar el problema; iii) informar a las mujeres que viven violencia sobre el funcionamiento del procedimiento penal, preferentemente con acompañamiento psicológico y de otras personas expertas, sobre todo en aquellas fases del proceso que pueden ser consideradas como especialmente agresivas (vgr. la denuncia, la declaración, el desahogo de un interrogatorio, etcétera); iv) facilitar a las mujeres un asesoramiento jurídico adecuado, que informe sobre las manifestaciones posibles de violencia de género, y facilitar su denuncia en sede ministerial y/o judicial, de tal forma que se recoja la complejidad entera de la experiencia de agresión y, en esa medida, adaptar el proceso penal a la estructura del testimonio de la denunciante; y v) adoptar medidas a fin de motivar a las mujeres a que expresen los daños que han sufrido y, posteriormente, informarles qué aspectos de su testimonio, por razones materiales y/o formales, pueden ser tomados en cuenta y cuáles no, en el contexto del proceso penal. Lo que precede, amén de justipreciar que la complejidad del lenguaje jurídico y la solemnidad de los procesos judiciales, también son factores que pueden conducir a las mujeres a sentirse, aún más, con miedo, en soledad e incomprendión.

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 109/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en

sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.⁹

En el mismo sentido, y con carácter de criterio vinculante, se encuentra la Tesis 1a./J. 108/2025 (11a.), de la Primera Sala en Materia Penal y Constitucional, con Registro Digital 2030614, publicada en el mes de junio del presente año. Esta jurisprudencia determina que la Violencia de Género Institucional se configura en el proceso penal cada vez que el Estado, por conducto de sus operadores jurídicos, aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en el desarrollo de su práctica judicial. De esta forma, se legitima una forma de discriminación estructural. La relevancia de este precedente estriba en la obligación de evitar la revictimización judicial mediante la erradicación de sesgos de género. A continuación, se presenta la tesis en referencia:

VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la violencia de género institucional se manifiesta en un proceso penal cada vez que el Estado, a través de sus operadores jurídicos, aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en su

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030613>

práctica judicial, de tal forma que legitima esa forma de discriminación.

Justificación: Lo anterior se corrobora cuando el órgano jurisdiccional omite analizar el contexto en que la agresión sexual denunciada por una mujer se pudo haber cometido; particularmente, si se incumple la obligación de examinar y valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas, a partir del enfoque integral que merece el tratamiento de la violencia de género, a fin de hacer patentes posibles situaciones de vulnerabilidad o discriminación en detrimento de la esfera jurídica de la mujer, o bien, cuando se incumple la obligación de ordenar pruebas *ex officio* con la finalidad de acreditar la posible presencia de una relación asimétrica de poder entre la denunciante y el acusado.

Asimismo, la violencia de género se patentiza en la práctica judicial cuando el operador jurídico examina la causa con ideas preconcebidas sobre la forma en que debe conducirse la víctima de la agresión sexual respecto de su acusado, ya que ello compromete la imparcialidad e integridad con que debe dictarse la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 108/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.¹⁰

Por otra parte, en cuanto al Derecho Comparado, diversos ordenamientos internacionales ofrecen modelos para abordar la violencia institucional sistemática de género. En relación a ello, en España, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, integra la violencia institucional mediante protocolos de detección en

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030614>

servicios públicos, del mismo modo, la Ley mencionada obliga a capacitaciones obligatorias en la materia¹¹.

Otro ejemplo de Derecho Comparado es la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en Argentina, la cual reconoce la violencia institucional como estructural, estableciendo observatorios nacionales y sanciones administrativas. La mencionada Ley, en su Artículo 6 define a la violencia institucional contra las mujeres como "Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil"¹².

Continuando con el Derecho Comparado, en Bolivia, la Ley N° 348, define a la Violencia Institucional de la siguiente manera: "Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido."¹³

¹¹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

¹² LEY N° 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf

¹³ <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/1-ley-348-2016.pdf>

Los ejemplos anteriores relativos al Derecho Comparado ilustran cómo legislaciones integrales fortalecen la debida diligencia estatal en pro de la erradicación de la Violencia Sistémica Institucional hacia las mujeres, inspirando la presente propuesta de Iniciativa, en el contexto de la Cuarta Transformación, en el cual, nuestra Nación puede posicionarse como líder regional en Derechos de las mujeres bajo el liderazgo de este movimiento.

Compañeras y compañeros Legisladores, de lo vertido en la presente Iniciativa de Ley, se colige la necesidad impostergable de abordar la Violencia de Género Institucional Sistémica a nivel Nacional. Específicamente, se requiere la adopción de disposiciones normativas que aseguren la protección efectiva y la reparación integral de las mujeres víctimas, al mismo tiempo que se establece la obligatoriedad de la capacitación especializada y la sensibilización de los servidores públicos como un eje transversal y permanente, lo anterior resulta vital para erradicar los sesgos, así como para garantizar la debida diligencia en la atención.

Del mismo modo, el proyecto de Iniciativa de Ley que se somete a consideración de este Pleno tiene como propósito fundamental proveer una respuesta estructural al fenómeno de la Violencia de Género institucional. Esto implica no solo su nombramiento y visibilización dentro del ordenamiento jurídico, sino también su erradicación efectiva a través de mecanismos legales claros y vinculantes. Con esta propuesta de reforma, se busca transformar las prácticas institucionales que históricamente han perpetuado la discriminación.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se encuentra hoy ante una

oportunidad histórica para saldar una deuda social con aquellas mujeres que han sido objeto de negligencia, violencia y desprotección por parte del propio aparato estatal. La aprobación de esta reforma no solo cumple con el deber constitucional y convencional de garantizar y proteger los Derechos Humanos de las mujeres, sino que constituye un acto de justicia restaurativa y un ejercicio de memoria colectiva. Asimismo, al transformar la indignación social en norma jurídica vinculante, esta Soberanía refrenda su compromiso con la ética pública y consolida un gesto de transformación estructural en el ordenamiento local.

Garantizar una vida libre de violencia para las mujeres es un deber constitucional que trasciende la mera retórica política. Por lo anterior, la presente propuesta de reforma no es un fin en sí misma, sino un medio indispensable para concretar la dignidad, promover la equidad sustantiva y asegurar el acceso pleno a la justicia.

Compañeras y compañeros Diputados, finalmente, me permito reiterar que el instrumento jurídico que hoy se somete a su consideración, es el reflejo de una gestión administrativa que bajo el liderazgo del Gobierno de la Cuarta Transformación, prioriza la materialización de políticas públicas efectivas sobre la mera enunciación de principios, en este caso específico, en lo concerniente a los Derechos Humanos de las mujeres.

En este sentido, es pertinente recordar la frase célebre de una mujer ejemplar como lo fué Frida Kahlo y que dice: "Amurallar el propio sufrimiento es arriesgarte a que te devore desde el interior", y por ello, esta Iniciativa se enmarca en la defensa irrestricta de los Derechos Humanos de las mujeres, buscando dotar de coherencia ejecutiva y normativa a dicho compromiso, por ende y en virtud de

la relevancia constitucional y social de la propuesta, insto respetuosamente a esta Soberanía a otorgar su voto afirmativo, toda vez que con su respaldo legislativo, no solo se fortalecerá el andamiaje jurídico de nuestra Nación, sino que se honrará la memoria y la lucha de las mujeres de nuestro querido México, consolidando un acto de verdadera transformación social y legal.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente Iniciativa plantea reformar el artículo 18, así como adicionar el artículo 18 Ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta modificación normativa resulta indispensable para ampliar el ámbito de protección y dotar de mayor especificidad a la norma vigente. Con el propósito de facilitar la comprensión y el análisis exhaustivo de la propuesta de reforma, se presenta a continuación el cuadro comparativo que ilustra la modificación legislativa planteada:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes</p>	<p>Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a la justicia y al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los</p>

tipos de violencia.	diferentes tipos de violencia.
Sin Correlativo.	<p>Artículo 18 Ter. Se considera Violencia Institucional Sistemática de Género, cuando los actos u omisiones descritos en el artículo 18 de la presente ley, se realicen de manera recurrente, generalizada.</p> <p>Los servidores públicos que incurran en violencia institucional sistemática de género tendrán la obligación de participar en programas de capacitación y sensibilización sobre violencia de género. Además de lo anterior, serán sancionados con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

VI. TEXTO NORMATIVO PROUESTO

Se reforma el artículo 18 y se adiciona el artículo 18 Ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 18.- **Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso **a la justicia y al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

Artículo 18 Ter. Se considera Violencia Institucional Sistématica de Género, cuando los actos u omisiones descritos en el artículo 18 de la presente ley, se realicen de manera recurrente y generalizada.

Los servidores públicos que incurran en Violencia Institucional Sistématica de Género, tendrán la obligación de participar en programas de capacitación y sensibilización sobre violencia de género. Además de lo anterior, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las entidades federativas contarán con 90 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

VIII. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 16 días del mes de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

Dip. Diana Sánchez Barrios

Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente.